



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de junio de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTE:	HILDA DORIS GOMEZ CANO
ACCIONADA:	UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230022500

ANTECEDENTES

La solicitud:

Indica que el 14 de abril de 2023 radico por correo electrónico de la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó la reparación integral y el pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, razón por la cual cree que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

Trámite de instancia:

Mediante auto proferido el 29 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que la accionante no está incluida en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que mediante comunicación con radicado Cod Lex. 7427303 del 30 de mayo de 2023, se le informó que, en relación a la solicitud de indemnización administrativa y de acuerdo con la información aportada en el escrito de petición, la entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas, sin embargo, no se encontró registro alguno en el que se le reconozca como víctima; de igual manera, sugirió a la accionante acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) a rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015.

Conforme lo anterior, expresó que la accionante se debe comunicar con los centros de atención de la entidad, siempre y cuando se haya efectuado el tramite anteriormente descrito.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023.

Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

De las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante aportó copia de los documentos de identidad, copia del derecho de petición, constancia de radicación del 14 de abril de 2023, copia de comunicación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitida el 18 de enero de 2013.

Por su parte, la accionada adjuntó, copia respuesta derecho de petición cod lex 7427303, y su comprobante de envío el cual data del 30 de mayo de 2023.

CASO CONCRETO:

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 14 de abril de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino para dar respuesta, se resolvió; y es que conforme al comunicado remitido por la entidad accionada el día 30 de mayo de 2023 le fue notificado a la accionante el trámite que debe realizar para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, esto dado que hasta el momento no se encuentra acreditado que haya sido víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, motivo por el cual no le es posible acceder al pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, en los documentos aportados por la accionante, se vislumbra copia de comunicación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitida el 18 de enero de 2013 en el cual se le reconoce como víctima por el homicidio del señor Carlos Mario Rueda Agudelo quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 98.450.771 (anexo 009 E.D).

Es de aclarar que la accionante en el derecho de petición presentado el 14 de abril de 2023, solicitó la reparación integral por el hecho victimizante de **desplazamiento**

forzado, sin embargo, conforme los documentos aportados, el reconocimiento emitido por entidad accionada, se da es en torno al hecho victimizante de homicidio del señor Rueda Agudelo.

Conforme lo anterior, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada, le informan además el estado en que se encuentra ella y su grupo familiar, conforme a esto se le indica el trámite correspondiente para acceder al pago de la indemnización administrativa (anexo 006 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8527e9fa6c1d8984b90483e35ef34fdc219db11a6280a23575819ec22e3386**

Documento generado en 02/06/2023 01:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>